JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2020-00086**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: FANNY MARIA TOUCHIE ESCORCIA
DEMANDADO: WINSTON COPETE QUEJADA

INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte actora subsanó en término , sírvase proveer. Soledad, 21/agosto / 2020.

La Secretaria MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Por considerar el despacho que con la subsanación de la demanda se subsanan las irregularidades anotadas y teniendo en cuenta que efectivamente a la parte actora se le dificulta tener acceso directo o solicitar al empleador cuestiones atinentes al salario que devenga el obligado, deviniendo suficiente con los documentos aportados y por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora FANNY MARIA TOUCHIE ESCORCIA**,** quien actúa a través de apoderado judicial en nombre y representación de su hijos JAMIL y JOSHUA COPETE TOUCHINE, en contra del demandado señor WINSTON COPETE QUEJADA , identificado con C.C. Nº 9`103.624, por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML ($ 106'308.544,oo)**; correspondiente a los excedentes de cuotas alimentarias, cuotas alimentarias y 50% de gastos escolares y médicos dejadas de cancelar en favor de los citados menores en los meses de Agosto a Diciembre del año 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a Diciembre 2017, enero a diciembre del 2018 y Enero a Diciembre del 2019 de conformidad con lo establecido en el acta de audiencia de conciliación No. 001145 del 04/ Enero/ 2013 de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, en La que se acordó una cuota alimentaria a favor de los menores JAMIL y JOSHUA COPETE TOUCHINE, en del treinta (30%) mensual del total devengado por el demandado , mas el 50% de los gastos médicos , escolares y de transporte de los menores.

Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

R E S U E L V E.

1.- Dictar mandamiento de pago a favor de la señora FANNY MARIA TOUCHIE ESCORCIA**,** quien actúa a través de apoderado judicial en nombre y representación de su hijos JAMIL y JOSHUA COPETE TOUCHINE, en contra del demandado señor WINSTON COPETE QUEJADA, identificado con CC. Nº 9`103.624, por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML ($ 106'308.544,oo)**; correspondiente a los excedentes de cuotas alimentarias, cuotas alimentarias y 50% de gastos escolares y médicos dejadas de cancelar en favor de los citados menores en los meses de Agosto a Diciembre del año 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a Diciembre 2017, enero a diciembre del 2018 y Enero a Diciembre del 2019 de conformidad con lo establecido en el acta de audiencia de conciliación No. 001145 del 04/ Enero/ 2013 de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, por concepto de la obligación alimentaria a favor de los menores, hasta cuando se verifique el pago

total de la obligación, más las cuotas alimentarías que en lo sucesivo se causen, durante el trámite de este asunto.

2.- De acuerdo con el inciso 5° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciese a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Igualmente líbrense los oficios respectivos a las centrales de riesgos existentes en este país (CIFIN y DATACREDITO).

3.- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

4.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 290 y art. 291 del C. General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 de dicha codificación.

5.- **Téngase** a la Dra. ANA MARIA VERGARA GUERRERO, quien se identifica con C.C: 1.051.662.776 y T.P. No. 269.974 del C.S de la J, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, la cual deberá aportar constancia del envío del poder a su correo por parte de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01

MEDIDAS PREVIAS

RAD. 087583184002-**2020-00086**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: FANNY MARIA TOUCHIE ESCORCIA
DEMANDADO: WINSTON COPETE QUEJADA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvase proveer.

Soledad, Agosto /21/ 2020.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, AGOSTO , VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora FANNY MARIA TOUCHIE ESCORCIA, quien actúa a través de apoderado judicial en nombre y representación de su hijos JAMIL y JOSHUA COPETE TOUCHINE, en contra del demandado señor WINSTON COPETE QUEJADA, para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

" 1. Embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que el demandado WINSTON COPETE QUEJADA , con C.C, 9.103.624 percibe como empleado de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO .

2. Medida restrictiva de salida del país del demandado WINSTON COPETE QUEJADA…"

El art. 431 del C. General del Proceso establece: PAGO DE SUMAS DE DINERO: "*si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. "*

"Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días, siguientes al respectivo vencimiento."

El artículo 599 del C. general del Proceso establece el tramite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en proceso de ejecución; el Art.593 de ibídem que regula EMBARGOS, en su numeral 9º establece: "*El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4º para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la Ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores."*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo de alimentos es factible el embargo de la suma pactada , más la quinta parte del excedente del salario minimo, prestaciones sociales y demás emolumentos, que perciba el demandado señor WINSTON COPETE QUEJADA , en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 130 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, el cual faculta al operador judicial, para decretar dicha medida sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, y que en su numeral primero reza lo siguiente: "*Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por*

ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley…"

Así las cosas, como se ha comunicado de que el demandado, es empleado de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, se procederá a ordenar al señor Pagador de la entidad mencionada, descontar la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos de toda índole que perciba el demandado señor: WINSTON COPETE QUEJADA y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco agrario – Sucursal Soledad , en la casilla TIPO UNO (1), para el proceso ejecutivo, hasta completar la suma de por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML ($ 106'308.544,oo)**; correspondiente a los excedentes de cuotas alimentarias, cuotas alimentarias y 50% de gastos escolares y médicos dejadas de cancelar en favor de los citados menores en los meses de Agosto a Diciembre del año 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a Diciembre 2017, enero a diciembre del 2018 y Enero a Diciembre del 2019 de conformidad con lo establecido en el acta de audiencia de conciliación No. 001145 del 04/ Enero/ 2013 de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA , más intereses legales del 6% anual desde que se hizo exigible lo acordado (Enero / 2013) , por concepto de la obligación alimentaria a favor de los menores, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más intereses legales .

Así también, dedúzcase del salario mensual, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado señor: WINSTON COPETE QUEJADA , el TREINTA PORCIENTO (30%). Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas futuras**. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

1.- DECRETASE el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos de toda indole que perciba el demandado señor: WINSTON COPETE QUEJADA y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco agrario – Sucursal Soledad , en la casilla TIPO UNO (1), para el proceso ejecutivo, hasta completar la suma de por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML ($ 106'308.544,oo)**; correspondiente a los excedentes de cuotas alimentarias, cuotas alimentarias y 50% de gastos escolares y médicos dejadas de cancelar en favor de los citados menores en los meses de Agosto a Diciembre del año 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a Diciembre 2017, enero a diciembre del 2018 y Enero a Diciembre del 2019 de conformidad con lo establecido en el acta de audiencia de conciliación No. 001145 del 04/ Enero/ 2013 de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, más intereses legales del 6% anual desde que se hizo exigible lo acordado (Enero / 2013) , por concepto de la obligación alimentaria a favor de los menores, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más intereses legales .

Así también, dedúzcase, el TREINTA PORCIENTO (30%) mensual del salario devengado, incluyendo prestaciones sociales, vacaciones, primas, bonificaciones Decreto 1251 y demás emolumentos que perciba el demandado señor: WINSTON COPETE QUEJADA. Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas futuras**. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

2.- Comuníquese al señor Pagador de la RAMA JUDICIAL para que haga efectivo los descuentos ordenados y los remita a este Juzgado a nombre de la demandante FANNY ARIA TOUCHIE ESCORCIA CC No. 22.549.442, Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06) y tipo uno (1), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley (deberá responder solidariamente por los valores dejados de descontare incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales). Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

3. Se le advierte al pagador que las consignaciones deben realizar de manera separada a órdenes de este despacho judicial, en la casilla tipo "1" la del embargo de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE del salario mínimo legal mensual, prestaciones sociales, bonificaciones y emolumentos y en la casilla Tipo 6 cuota alimentaria, la de la cuota futura correspondiente al TREINTA PORCIENTO (30%) del salario mensual , prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado señor: WINSTON COPETE QUEJADA.

4. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta el límite de concurrencia del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable, de manera que no lo sobrepase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01.